A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 28 de septiembre de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que mediante la providencia que antecede, fechada el día 01/07/2020, se le requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, cumpliera con las cargas indicadas en los autos de sustanciación Nros. 236 y 415 del 13/08/2019 y 28/11/2019, respectivamente. Además, para que, dentro del mismo término, desplegara las actuaciones del caso a fin de integrar debidamente el contradictorio, sin que hasta la fecha haya realizado actuación alguna. -------- Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARÍA ISABEL DORADO PAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA

Villa Rica Cauca, Villa Rica, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 164

ASUNTO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198454089001-2019-00092-00
DEMANDANTE:	JESÚS LIBARDO NAVIA
DEMANDADOS:	GUIDO ANTONIO FERNANDEZ DÍAZ Y ADELAIDA OLIVA NAVIA MARTÍNEZ

Conforme la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se constató que mediante providencia[1] del 01/07/2020 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, cumpliera con algunas cargas, a fin de continuar con el trámite de este asunto.

Se le advirtió además, que agotado el término concedido sin que hubiera cumplido con la carga aludida, se aplicaría al presente trámite la figura de desistimiento tácito conforme lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En atención a que el término aludido se encuentra vencido y conforme lo preceptuado en la norma citada, procederá el Despacho a decretar el desistimiento tácito al presente trámite, dado que se imposibilita seguir el curso del mismo sin la actuación de la parte demandante. El despacho se abstendrá de imponer condena en costas por no haberse causado, a la luz de lo normado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, se le se advertirá a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la

[1] Folios 80-82

presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Villa Rica (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el desistimiento tácito al asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR estos diligenciamientos dentro de los de su grupo, haciendo las anotaciones de rigor en los libros que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **076** (Art. 295 del C.G.P.).
Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

P/ Isabel Dorado